

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1166/2020**, dictada en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1166/2020**, relativo al procedimiento especial de **nulidad y rectificación de actas de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dos, trece y veintiuno de julio de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil del Municipio de Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes; así como la **rectificación** del primer registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes Aguascalientes; *argumenta* que nació en esta ciudad, el +++++, y en fecha +++++, fue registrado su nacimiento por su madre +++++, ante el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, en la partida número +++++, +++++ con el nombre de +++++, sin expresar el nombre de su padre; que el +++++, fue registrado de nueva cuenta su nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++, estando presentes sus padres +++++ y +++++, partida número +++++; **identidad con la que ha realizado los trámites necesarios para sus actividades escolares, laborales, civiles y sociales, durante su vida, y así ha sido reconocido social y familiarmente, por lo que solicita**

se rectifique su nombre y se asiente el nombre de su padre en el espacio respectivo.

Los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil del Municipio de Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas cuarenta y uno vuelta, y de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y siete de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos ordenados en autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, quien **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ *-documento exhibido en copia simple y copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, partida número 4183, visible a fojas doce y quince de los autos, los cuales por contener datos idénticos, se valoran en los mismos términos-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, partida número +++++ relativa al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad Personal, visible a foja dieciséis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado

que dicho documento se expidió a nombre de +++++, +++++ con clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DOCUMENTAL, consistente en diversos documentos públicos y privados, presentados en original y copia simple, provenientes del Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección General de Registro Civil del Estado, Afore Banorte, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Comisión Federal de Electricidad, visibles de la foja dieciséis a la treinta y cuatro de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que el nombre del accionante, se asentó en dichos documentos como +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil del Municipio de Aguascalientes y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal, en primer término, esta juzgadora procede al

análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento del accionante +++++, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el actor nació el +++++, cuyo nacimiento fue registrado en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++, con el nombre de +++++; y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, el cual quedó registrado bajo la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++ actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente señala:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados relativos a su nacimiento, queda plenamente demostrado que el actor, fue registrado en dos ocasiones, la primera de ellas, en +++++, bajo la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes con el nombre de +++++; en tanto, que el segundo de los registros se realizó el +++++, bajo la partida número +++++, ante el Oficial del

Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++ respecto del cual procede su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el apellido paterno del registrado, la inclusión del nombre de su padre y abuelos paternos *–ya que por un lado, en el primer atestado, se asentó como nombre del registrado +++++, hijo de +++++ [omitiéndose su apellido paterno, datos del padre y abuelos paternos]; y en el segundo atestado el nombre del registrado como +++++, hijo de +++++ y +++++–*, pues con la fecha y lugar de nacimiento, el nombre y apellido materno del registrado, nombre y apellidos de la madre, y abuelo materno se advierte que es la misma persona, el registrado en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor, donde consta el segundo registro de su nacimiento, bajo el nombre de +++++, realizado en la partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la

nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación** de acta de nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los términos siguientes:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

"Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e **identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor, para que en el **primer registro** de su nacimiento, se anoten los datos que se encuentran en el acta de nacimiento inscrita en la partida

número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, en cuanto al nombre del registrado +++++, nombre del padre +++++ +++++, y nombre de los abuelos paternos +++++ +++++ (finado) y +++++ (finada)

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la copia certificada del atestado de nacimiento inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, se demostró que el accionante fue *registrado por segunda ocasión*, con el nombre de +++++, hijo de +++++, siendo sus **abuelos paternos +++++ +++++ (finado) y +++++ (finada)**.

Además, conforme a lo dispuesto por los artículos 69, 390 y 393 del Código Civil del Estado, **el registro de nacimiento surte efecto de reconocimiento de hijo**, como sucede con los datos que se desprenden del atestado de nacimiento inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, del cual se desprende que +++++ registró y reconoció como hijo a +++++, aunado a que con los diversos documentos valorados en la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado, se demostró que ante diferentes organizaciones privadas, dependencias públicas, y autoridades administrativas, el actor siempre se ha ostentado con el nombre de

++++, y por ello es necesario modificar su nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la rectificación ordenada en esta resolución, implica que en los subsecuentes atestados del Registro Civil relativos al nacimiento del actor, se asiente como padre del registrado ++++, y aparezcan lazos de parentesco que importan la filiación entre el actor y su padre, pues **su modificación se determinó a partir de un diverso registro de nacimiento**, realizado con posterioridad al que se ordena rectificar, *-lo que implica su reconocimiento, en términos del artículo 69 del Código Civil del Estado-*, esto es, que ++++ reconoció como hijo a +++++.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 2020, tesis I.3o.C.411 C (10a.), página 2575 que dice:

“FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de

parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.”

De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento**, asentado bajo la partida +++++, de fecha+++++ del Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado +++++, nombre del progenitor +++++, y nombre de los abuelos paternos +++++ y +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++, acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, así como la acción de **rectificación** del primer registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil del Municipio de Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor donde consta el segundo registro de su nacimiento, bajo el nombre de +++++, realizado bajo la partida número +++++, de fecha+++++, ante el Oficial del Registro +++++ Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se declara que el actor acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento**, misma que aparece registrada bajo la partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre del registrado +++++, en el del nombre del padre +++++, y en el de los abuelos paternos +++++ y +++++.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la **rectificación** del primer registro de nacimiento del accionante, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-Conste.